

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Octubre 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas para la aplicación del art. 11 del Real decreto de 16 de Setiembre último y del art. 8.º del Real decreto de 24 del mismo mes, que reforman respectivamente las Facultades de Medicina y Farmacia, dudas que se refieren, ya á la época en que debe recibirse el grado de Bachiller por ser escaso el tiempo concedido á algunos Institutos para el cumplimiento de aquella disposición, ya á lo que tiene relación con los certificados de lenguas francesa y alemana; S. M. la Reina Regente del Reino en nombre de su Augusto

Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio en las dos Facultades mencionadas será necesario haber recibido antes el título de Bachiller en Artes.

Art. 2.º Los certificados de haber ganado un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana habrán de presentarse también antes de sufrir examen de las asignaturas del período preparatorio.

Art. 3.º Para este fin son válidos los certificados de todo establecimiento oficial en que se dé la enseñanza pública de esos idiomas; pero los alumnos podrán hacer un estudio privadamente, pidiendo el examen correspondiente como enseñanza libre, cuyo examen se verificará en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 4.º Si alguna de las poblaciones en que exista Facultad de Medicina careciese de la enseñanza oficial de estos idiomas, se establecerá con la urgencia posible en el Instituto provincial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 8 Octubre 1886).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que eleva á este Ministerio esa Dirección general para que se aclaren las dudas que le sugiere el Real decreto de 5 de Junio último, que dictó reglas para facilitar el cumplimiento de la ley de redención y transmisión de censos de 11 de Julio de 1878:

Considerando que aquella disposición legal no tiene otro objeto que el facilitar la resolución de las reclamaciones pendientes, ó que se presenten, á partir de su fecha, sobre redención y transmisión de los censos que estableció la precitada ley sin contrariar los preceptos de la misma, antes bien procurando conciliar equitativamente todos los respetos é intereses por ella declarados y reconocidos:

Considerando que por el art. 3.º de la referida ley se prescribe que los que redimiesen al contado, transcurrido el año de la publicación, satisficieran tres años de réditos y seis los que lo verificaran á plazos, de no justificar que se adeudaba menor número, sin que se hiciera extensivo este precepto á las transmisiones; después por el art. 9.º, que declara el derecho á pedir la transmisión en los censos que expresa, se establece que únicamente han de pagar la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redención al contado ó á plazos, siendo por ello fundado deducir que en igual forma y procedimiento puede otorgarse la transmisión, pues en caso de no ser así, se habría omitido la palabra «á plazos»:

Considerando que la relevación de toda responsabilidad de pago por réditos ó pensiones que se adeuden y debe percibir el Estado, respecto á la redención al contado de los censos, aun cuando no excluye el ejercicio del derecho que dentro del propio plazo se reconoce para pedir la transmisión, teniendo en cuenta que uno de los fines del Real decreto es, como en el preámbulo se expresa, conceder en primer término una nueva prórroga á los censatarios para liberar sus fincas; y por consecuencia de tramitarse y resolverse las solicitudes de transmisión que dentro de los seis meses se presenten, quedaría limitado el derecho de los dueños de las fincas censadas al de retracto que establece el art. 5.º, anulándose el que el 3.º les concede, así como los beneficios de la condonación de réditos ó pensiones vencidas, puesto que el abono de ambos es exigible, conforme al precitado artículo 7.º, al censatario por el que adquirió del Estado un derecho á que previamente, aunque por término ó plazo determinado, renunció ó cedió:

Considerando que los censos, como todos los demás bienes sujetos á las leyes desamortizadoras, pueden ser denunciados á la Administración, y declarada procedente la denuncia, enajenarse con arreglo á las disposiciones generales dictadas para su venta, y que una vez acordada, es ejercitable el derecho á la redención por el dueño de la finca censada, siempre que se deduzca antes del acto de la venta:

Considerando que aun cuando la transmisión tiene por principal objeto adquirir del Estado la subrogación de derechos que le pertenecen, siquiera lo

sean ignorados ó de ellos no tuviera noticia, obteniéndose por ella el propósito que informa la ley de facilitar la liberación de las cargas que afectan á la propiedad particular, y que por la Hacienda se realicen las crecidas sumas que por el concepto de censos se la adeudan, puede ejercitarse respecto á los que, investigados por la Administración ó denunciados, se anunciasen para la venta en las mismas condiciones con que pueden verificarlo los que solicitasen la redención:

Considerando que no existiendo precepto alguno en la ley de 11 de Julio de 1878 que prohíba solicitar la redención ó transmisión una vez acordada, la venta, puede utilizarse cualquiera de los dos medios por los interesados, aun en los casos en que la venta se acordase por denuncia ó investigación particular, si bien en este último caso no pueden lesionarse los derechos de la denuncia ni su eficacia, porque á ella se debe el conocimiento de la existencia del censo cuya redención no se solicitó dentro del plazo del art. 3.º del Real decreto de 5 de Junio ni se pidió la transmisión con anterioridad al acuerdo de la propia venta;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver:

Primero. Que las transmisiones de censos que con sujeción á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886 se soliciten y concedan puede satisfacerse su importe al contado ó á plazos en la forma establecida para las redenciones.

Segundo. Que dentro del plazo de los seis meses concedidos por el Real decreto anteriormente citado á los que soliciten la redención, pudiendo realizarla sin pago de los réditos ó pensiones que se adeuden y debiera percibir el Estado, podrán admitirse solicitudes para la transmisión, sin que por ello se prive á los dueños de fincas censadas de los beneficios que por dicho período les concede el artículo 3.º, ni de concederse la transmisión por no estar solicitada la redención, sean exigibles los réditos y pensiones vencidas á que se refiere el art. 7.º, hasta que trascurra el plazo de los seis meses en que puede ejercitar su derecho el censatario con los beneficios declarados, dejando sin efecto en este caso la transmisión concedida si se solicitase la redención.

Tercero. Que formando los censos parte de los bienes desamortizados, le son aplicables las prescripciones vigentes sobre denuncias, subsistiendo en todos sus efectos en los casos que, declaradas procedentes por la Administración por haberse interpuesto con posterioridad al plazo que en favor de los redimientes fija el art. 3.º, se acordase la venta, y que de ejercitarse el derecho de redimir ó de la transmisión antes de la subasta, se entenderá obligado el que le obtenga á satisfacer además de las pensiones establecidas los derechos ó premio de la investigación privada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1886.—López Puigcerver.
—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La importancia que ha logrado alcanzar el Cuerpo de Contadores de fondos y Secretarios de las Diputaciones provinciales por el resultado práctico que vienen acreditando aquellos funcionarios en el ejercicio de sus cargos, así como las condiciones especiales exigidas y responsabilidades impuestas por virtud de las reglas señaladas recientemente por esa Dirección general, obligan de consuno al justo premio y debida recompensa, ya se considere esto en el orden moral como en el material, ó en el sentido abstracto de la equidad y justicia con relación á las demás obligaciones y responsabilidades afectas á los diversos funcionarios del Estado.

Nada por tanto que justifique más, ni que reclame también principalmente la acción inmediata del Gobierno, que la organización de la clase mencionada; porque fijando atentamente la consideración en la necesidad suprema que motivó la creación de los cargos referidos, se verá acreditada desde luego aquella misma necesidad con los excelentes y provechosos resultados obtenidos en favor de la buena Administración provincial desde hace veinte años.

Ninguna de las modificaciones acordadas hasta ahora paulatinamente, y á pesar del aumento de trabajo que viene imponiéndose á los citados funcionarios, ha mejorado hasta hoy la condición muy atendible del Cuerpo de Contadores y Secretarios de que se trata, toda vez que siguen indefinidas sus atribuciones respectivas y sin fijarse la verdadera categoría, ni la remuneración justísima que merecen sus importantes servicios.

En esta atención, y con presencia á la vez de lo establecido en el art. 63 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, Real orden de 31 de Mayo último y circular de 1.º de Junio sobre el nuevo régimen de Contabilidad local, por lo que respecta á los Contadores; y en cuanto á los Secretarios, la ley de 21 de Octubre de 1868, 20 de Agosto de 1870 y posteriores disposiciones legales;

S. M. la Reina Regente, en nombre del Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que formule V. I. un proyecto que comprenda bajo tales conceptos y propósitos indicados la organización general del Cuerpo de Contadores y Secretarios de fondos provinciales, para declararlo en su día *Cuerpo facultativo de la Administración local*, á cuyo efecto deberá formarse preventivamente y publicarse desde luego por ese Centro el escalafón definitivo con el sueldo que en la actualidad disfruten, tomando por base la antigüedad respectiva de cada uno, que arrancará de la toma de posesión dentro de la propia clase. En dicho escalafón se comprenderá á los excedentes, colocándolos en su respectivo lugar por el número que el Tribunal de examen les asignara, á fin de que ingresen en las vacantes que resulten después de concedidos los ascensos por rigurosa antigüedad.

Al propio tiempo, y con iguales fines y objetos, se ha servido ordenar S. M. la Reina Regente que practique V. I. un estudio acerca de la convenien-

cia de reglamentar sobre las bases de competencia y servicios la laboriosa clase de Secretarios y Contadores de fondos municipales, á cuyo propósito podrán ser norma las mismas bases establecidas ó que se establecieren para los Contadores y Secretarios provinciales, procurando fijar muy especialmente la consideración en el proyectado arreglo y estudio indicados, para conseguir que unos y otros funcionarios, así como los que prestan acreditados servicios en las Secciones de Cuentas á cargo de las Diputaciones, y otros como los Profesores mercantiles, alcancen debidamente en su día los mismos derechos que hoy disfrutan los demás funcionarios del Estado, y las mismas facultades para optar y obtener el ingreso en la carrera, siempre que reúnan las condiciones legales y vigentes sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta 9 Octubre 1886).

SECCION QUINTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE ZARAGOZA.

Dispuesta por Real orden de 8 del actual la concentración para el Ejército de Filipinas de los individuos del primer reemplazo de 1885, cuyos nombres se expresan á continuación, los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades y puestos de la Guardia civil prevendrán á los mismos que el día 24 del actual, á las diez de su mañana, se presenten en este Gobierno para marchar á su destino; en la inteligencia que de no verificarlo puntualmente se les formará sumaria por desertores.

Relación que se cita.

NOMBRES.	PUNTOS de residencia.
Jacinto Luño Paracuello.....	Plenas.
Felipe Laborda Domingo.....	Mediana.
Cristobal Marcos Longás.....	Ardisa.
Jesús María Benito Muñoz....	Calatayud.
Leandro Collado Gil.....	Idem.
Gaudioso Velazque Huerta....	Idem.
Mariano Anadón Langa.....	Arándiga.
Francisco Pardo Gil.....	Velilla de Jiloca.
Victoriano Aruj Iguarén.....	Fuencalderas.
Santiago Tobajas Hernández..	Iilueca.
Vicente Lorén Cerced.....	Zaragoza.
Mariano Royo Palacios.....	Idem.
Teodoro Sanz Gutierrez.....	Idem.

Zaragoza 14 de Octubre de 1886.—El General Gobernador interino, José Pascual de Bonanza.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1886-87.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE SETIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.^a decena del mes expresado.

DIA.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO.
	Quintales métricos	Kilogramos.	Hectols.	Litros.	NOMBRE.	CLASE.	Pesetas. Cs.
29	»	»	3.000	»	Cebada.....	Gruesa, limpia y sin arista	12'64
1 al 30	5.600	»	»	»	Paja.....	De trigoy cebada.....	3'50

Zaragoza 1.º de Octubre de 1886.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.—
El Administrador, Santiago Torrijo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, á instancia del Procurador D. Manuel García, que en nombre y representación de D. Mariano López ha interpuesto demanda civil ordinaria contra D. Eugenio Larroyed y Laventana, D.^a Petra Labán y Dunio, viuda de D. Joaquín Manero y Gracia, y sus hijos D. Pedro, D. Nicolás, D. Joaquín, doña Francisca y D.^a Emilia Manero y Labán y D. Baldomero Bernal y Zapata, sobre pago de 9.000 pesetas, ha dictado el proveído del tenor literal siguiente:

«Providencia.—Zaragoza 15 de Octubre de 1886: Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su razón, y de conformidad con lo solicitado se tiene por acusada la rebeldía á los demandados y hágaseles segundo llamamiento en la misma forma que el primero, señalándoseles para que comparezcan el término de cinco días, librándose al efecto los edictos correspondientes. Lo proveyó y firma S. S., doy fe.—Arturo Landa.—José Ara.»

Y á fin de que los prenombrados D. Eugenio Larroyed y Laventana, D.^a Petra Labán y Dunio, viuda de D. Joaquín Manero y Gracia, y sus hijos don Pedro, D. Nicolás, D. Joaquín, D.^a Francisca y doña Emilia Manero y Labán y D. Baldomero Bernal y Zapata, se tengan por citados y emplazados en legal forma, expido la presente cédula para su fijación en los estrados del Tribunal en Zaragoza á 15 de Octubre de 1886.—El Escribano, José Ara.

Ejea de los Caballeros.

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Celestino Compaired y Frago, natural y vecino de

Luesia, de 28 años de edad, casado, guarda particular jurado de D. Juan y de D. Juan Miguel Aragüés, de estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, cara llena, nariz y boca regulares, barba clara, color sano; que viste pantalón de hilo claro, faja negra, alpargatas miñoneras y sombrero negro á la cabeza, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre sustracción de 640 pesetas á sus convecinos D. Juan Miguel Aragüés y D.^a Leona Gállego; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Ejea de los Caballeros á 9 de Octubre de 1886.—Mariano Pascual Español.—Por mandado de S. S., Victoriano Callizo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA.

Con el objeto de elevar una exposición á las Cortes pidiendo la conversión de los créditos de aquella Antilla, podrán llegarse por todo este mes, calle de Pignatelli, 95, Zaragoza, para firmar dicha exposición: los que no puedan hacerlo recogerán las firmas de uno ó más pueblos en papel del sello 11.º, remitiéndolos á ésta, dirigidos á S. Barandalla.

IMPRESA DEL HOSPICIO.